

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C., **18 AGO. 2021**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00770 00

Obre en autos la documental que milita a folios 16 a 18, que da cuenta del envío de la notificación al llamado en garantía bajo los apremios del artículo 291 del estatuto general del proceso.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el citado en garantía se notificó personalmente del llamado, tal como se verifica del acta visible a folio 27.

A su vez, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial **CAROLINA ORJUELA PAEZ**, como apoderada judicial del llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, en un mismo escrito, contesto la demanda y llamado en garantía, objetó el juramento estimatorio de la demanda principal y formuló excepciones de mérito respecto ambas contestaciones; últimas de las que surtió el traslado conforme lo dispone en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Obre en autos escrito mediante el cual la parte actora del proceso descurre los traslados de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía y pretemporáneamente recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

De la objeción al juramento estimatorio de la demanda alegada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. Inciso 2º art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.
 (2)





DAC BEACHCROFT

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE CONCEPCIÓN RINCÓN DE CAÑÓN
DEMANDADO: PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.
LLAMADO EN G.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001 31 03 023 **2019 00770 00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CAROLINA ORJUELA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.276 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 256.513 del C.S.J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **CHUBB SEGUROS** o la **ASEGURADORA**) en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder y los certificados de representación legal que fueron allegados al expediente mediante correo electrónico del día 23 de abril de 2021, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MATILDE CONCEPCIÓN RINCÓN DE CAÑÓN** en contra de **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.** (en lo sucesivo **PANAMERICANA** o **LA DEMANDADA**),



DAC BEACHCROFT

así como a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por ésta última en contra de CHUBB SEGUROS, en los siguientes términos:

**Sección I
OPORTUNIDAD**

Antes de ofrecer respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, presentaré unas precisiones relacionadas con la forma en la que la sociedad que represento fue notificada de los autos mediante los cuales fueron admitidos la demanda y el llamamiento en garantía, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley a CHUBB SEGUROS para intervenir en el proceso.

En efecto, para la notificación personal de los autos mencionados anteriormente CHUBB SEGUROS recibió en sus oficinas, el pasado 7 de abril de 2021, la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., y para el efecto, concurrimos ante el Despacho el día 26 de abril de los corrientes.

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente al de la notificación –esto es, desde el 27 de abril de 2021-, comenzaron a correr los 20 días hábiles de traslado para dar respuesta al llamamiento en garantía conforme lo dispone el primer inciso del artículo 66 del C.G.P.¹. En esa medida, el término para presentar la contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de la ASEGURADORA se vence el 25 de mayo de 2021, oportunidad dentro de la cual también se da respuesta a la demanda.

Por lo anterior, mediante el presente escrito CHUBB SEGUROS ofrece respuesta oportuna a la demanda de la referencia y al llamamiento en garantía formulado en su contra por PANAMERICANA.

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)”



DAC BEACHCROFT

151

**Sección II.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

I. A LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., a continuación procedemos a pronunciarnos respecto de todos y cada uno de los hechos en los que se fundamenta la demanda presentada por la señora MATILDE CONCEPCIÓN RINCÓN DE CAÑÓN en contra de PANAMERICANA, así:

Al 1.: Por tratarse de situaciones en las cuales CHUBB SEGUROS no participó de manera alguna, a la compañía de seguros no le consta lo afirmado en este hecho. En consecuencia, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

Al 2.: Por tratarse de situaciones ajenas a CHUBB SEGUROS, lo manifestado en este numeral no le consta a la compañía de seguros. En consecuencia, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que, conforme lo ha manifestado la sociedad demandada al responder este hecho y de acuerdo con lo indicado en la bitácora aportada por PANAMERICANA con su escrito de contestación a la demanda *"la cliente de aproximadamente 75 años de edad se encontraba en compañía de su hijo quien nos alludó (sic) a levantarla y prestarle los primeros auxilios por parte de los brigadistas de la UP (Javier G y Mónica), se le ofrece el servicio de emergéncia y el hijo de la cliente decide llebarsela (sic) en un taxi de placas VDS 522 para la clínica Palermo"*.

En esa medida, y de conformidad con lo transcrito, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que a la señora Rincón de Cañón no se le prestaron de forma idónea los primeros auxilios, por el contrario, lo que se demuestra con la

152



DAC BEACHCROFT

información consignada en la bitácora es que PANAMERICANA actuó de forma diligente ante el hecho ocurrido en sus instalaciones, ofreciendo inclusive el servicio médico de emergencias², el cual fue rechazado por el hijo de la víctima, quien decidió trasladarla a un hospital por su cuenta y riesgo en un vehículo de servicio público, agravando de este modo, tal vez, la situación de la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón.

Al 3.: En este numeral nuevamente se narran situaciones en las cuales CHUBB SEGUROS no participó de manera alguna, por lo que a la compañía de seguros no le consta lo afirmado en este hecho. En consecuencia, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

Sin embargo, al respecto rogamos tener en cuenta las consideraciones expuestas al contestar el numeral anterior.

Al 4.: A mi representada no le consta la atención hospitalaria que recibió la demandante, así como tampoco los procedimientos médicos que le hayan sido practicados, mucho menos las repercusiones en su salud, toda vez que CHUBB SEGUROS no intervino en ninguna de esas actuaciones. Por lo anterior, lo mencionado en este hecho le es desconocido a la ASEGURADORA, quien se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

De otra parte, la conclusión a la que llega el apoderado de la parte demandante en este numeral corresponde a una apreciación subjetiva respecto de la cual CHUBB SEGUROS no está obligada a pronunciarse.

A los 5 y 6.: A CHUBB SEGUROS no le consta lo descrito en estos numerales pues se trata de circunstancias que le son ajenas, y que por lo tanto, deberán probarse. Sin embargo, desde ahora se llama la atención del Despacho en cuanto a que, según se manifiesta en este numeral, la demandante para la época de los hechos en los que se fundamenta el proceso tenía la edad de 82 años y antecedentes de hipertensión.

² Empresa que se dedica a la prestación de servicios médicos. <https://www.emermedica.com.co/conocenos/quienes-somos/>



DAC BEACHCROFT

AI 7.: A CHUBB SEGUROS no le consta lo indicado en este numeral pues se refiere a circunstancias personales de la parte demandante, las cuales le resultan completamente ajenas a la ASEGURADORA. En todo caso, por incluir una referencia expresa a un documento escrito como lo es la historia clínica de la parte actora, deberá estarse al tenor literal del mismo, siempre que su validez se encuentre debidamente acreditada dentro del proceso.

No obstante, de acuerdo con el acervo probatorio arrojado al proceso junto con la demanda, se observa lo siguiente:

- Fundación ABOOD SHAI0 - Resumen de Historia Clínica de fecha 2008/03/07 que obra a folio 14 y s.s. del expediente, donde se consignó:

"Enfermedad Actual

APROXIMADAMENTE A LAS 7 PM SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA ACCIDENTAL SIN APARENTE PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO, CON TRAUMA EN LA CARA, POSTERIOR DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA.

Antecedentes

(...)

QUIRURGICOS: cx mxilofacial hace 7 años por trauma periorbitario izquierdo.

(...)

Diagnósticos:

Dx Principal: S023 FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITA

Dx Relacionado: S028 FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA

(...)

SE REALIZA INTRAOPERATORIAMENTE PRUEBA DE DUCCION FORZADA SIN RESTRICCIONES NI ATRAPAMIENTOS

2008/03/12

CX PLASTICA

NOTA OPERATORIA:

DX PREOPERATORIO. FRACTURA OBITOCIGOMATICA DERECHA

DX POSOPERATORIA: IDEM



DAC BEACHCROFT

PROCEDIMIENTO. REDUCCIÓN ABIERTA MAS FIJACION INTERNA FRACTURAS MULTIPLES FACIALES.

(...)”

- Clínica Palermo - Historia Clínica de fecha 24/04/2017 que obra a folio 33 y s.s. del expediente, donde se consignó lo siguiente:

”Motivo de Consulta: ME CAI Y ME PEGUE EN LA CARA

Enfermedad actual: PACIENTE REFIERE CUADRO CLINICO DE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA A LAS 17+03 HORAS CON TRAUMA FACIAL PREDOMINOI (sic) EN REGION NARIZ Y AREA CONTIGUIDAD CON EPISTAXIS PROFUSA DOLOR EN CARA INTENSO ANTECEDENTE DE TRAUMA HACE 9 AÑOS CON TRAUMA FACIAL MALAR DERECHO REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO (...)”

Con base en la información arriba transcrita, es necesario destacar que la señora Matilde Concepción había sufrido otras caídas anteriores a la ocurrida en la narrada en los hechos de la demanda que nos ocupa, que seguramente le generaron secuelas posteriores como los *”síntomas depresivos y ansiosos”*, a los que se refiere este hecho de la demanda.

A los 8., 9. y 10.: A CHUBB SEGUROS no le consta lo indicado en estos numerales pues se refieren a circunstancias en las cuales no tuvo participación. En todo caso, por incluir referencias expresas a documentos escritos, deberá estarse al tenor literal de los mismos, siempre que su validez se encuentre debidamente acreditada dentro del proceso.

No obstante lo anterior, es necesario destacar que la señora Rincón de Cañón en varias de las consultas médicas psicológicas a las que asistió, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente por la parte actora, omitió informarles a los profesionales de la salud encargados de su atención que había padecido otros accidentes anteriores³ –que inclusive requirieron intervenciones quirúrgicas- al que fundamenta la presente demanda, veamos:

³ Accidentes y tratamientos de los que da cuenta la historia clínica de la demandante en la Fundación ABOOD SHAIQ.

155



DAC BEACHCROFT

- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - HISTORIA CLÍNICA PSICOLOGÍA de fecha 2017/11/22 que obra a folio 44 del expediente, donde se consignó lo siguiente:

"Motivo de consulta

(...)

PACIENTE REFIERE "FUI CON LA MOLESTIA A DONDE EL DR PACHÓN, NO VIVO TRANQUILA, VIVO CON LOS NERVIOS, NO ME PROVOCA SALIR A NADA, ME PAREE QUE ME VOY A CAER, ME DAN NERVIOS SUBIR LAS ESCALERAS DE LA CASA (...)"

Antecedentes

(...)

ANT. QUIRURGICOS: NIEGA" (negrita fuera de texto).

- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - HISTORIA CLÍNICA PRIMERA VEZ POR CONSULTA EXTERNA de fecha 2017/12/13 que obra a folio 46 del expediente, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

Antecedentes personales

Osteoporosis en tratamiento con calcio y calcitriol

Hipertensión arterial de tratamiento con enalapril y amlodipino

Safenectomía bilateral

Fractura facial hace siete meses, no realizaron cirugía

Alérgicos negativos

(...)" (se resalta)

- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - HISTORIA CLÍNICA PRIMERA VEZ POR CONSULTA EXTERNA de fecha 2017/12/13 que obra a folio 46 del expediente, donde se consignó lo siguiente:

"Enfermedad actual: Hace siete meses presenta caída desde su propia altura "me enredé en algo y me caí", con fractura en cara. (...)



DAC BEACHCROFT

Antecedentes personales: Osteoporosis con tratamiento con calcio y calcitriol. Hipertensión arterial en tratamiento con enalapril y amlodipino. Safenectomía bilateral. Fractura facial hace siete meses, no realizaron cirugía. Alérgicos negativos. Consumo ocasional de bebidas alcohólicas sin patrón problemático. Niega consumo de cigarrillo y otras sustancias psicoactivas.
(...)”

- UT COMPENSAR PC - HISTORIA CLÍNICA – CONSULTA SOMNOLOGÍA de fecha 19/03/2019 que obra a folio 48 del expediente, donde se consignó lo siguiente:

“Antecedentes:

Patológicos: No refiere

Farmacológicos: enalapril, amlodipino, acetaminofén

Quirúrgicos: No refiere

Traumatológicos: No refiere

Tóxicos: tx nasal hace 2 años

Familiares: No refiere

Alérgicos: No refiere

Otros: No refiere

(...)” (negrita propia).

Nótese que la paciente no indicó haber sido sometida a cirugías en ocasiones pasadas debido a accidentes que sufrió con anterioridad, haciendo únicamente referencia a un hecho ocurrido recientemente, absteniéndose así de compartir con los médicos tratantes información relevante de otros acontecimientos que pudieron haber influido en los diagnósticos ofrecidos por los mismos.

A los 11 y 12: A mi representada no le constan las alteraciones o afectaciones físicas, psicológicas o materiales que se afirma han sufrido la señora Matilde Concepción y su familia, pues se trata de situaciones completamente ajenas a CHUBB SEGUROS. Por lo tanto, las manifestaciones contenidas en estos hechos deberán probarse. Adicionalmente, en estos numerales se consignan apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de las cuales la ASEGURADORA no tiene que pronunciarse.

157



DAC BEACHCROFT

Al 13.: A CHUBB SEGUROS no le consta el estado de salud del que gozaba la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón para el momento del accidente ni posterior a ello, así como tampoco la posible afectación de sus familiares, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 14.: No es un hecho pues no se refiere a ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar. Corresponde a una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre las condiciones físicas y psicológicas de la demandante, respecto de las cuales CHUBB SEGUROS no está obligada a pronunciarse.

A los 15 y 16.: Lo manifestado en estos numerales es cierto, conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de CHUBB SEGUROS me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues en el caso que nos ocupa no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual alguna en cabeza de la sociedad demandada PANAMERICANA.

En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de las pretensiones condenatorias puesto que, como se ha manifestado, si no es posible predicar responsabilidad de PANAMERICANA en los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios de tipo material y extrapatrimonial alegados por la demandante sean imputables a la parte demandada.

En consecuencia, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.



DAC BEACHCROFT

158

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., propongo desde ahora las siguientes:

1. Diligencia y cuidado de PANAMERICANA: ausencia de culpa.

Esta defensa se basa en que PANAMERICANA no incurrió en ninguna conducta de carácter culposo que desencadenara el accidente en el que se fundamenta el presente proceso.

De otro lado, sucedido el accidente, el personal de PANAMERICANA ejecutó los procedimientos de emergencia, los funcionarios encargados de asistir a la demandante se presentaron en el lugar de los hechos, y se ofreció el servicio de atención de Emermédica. Analizada esta información, se concluye la diligencia y oportunidad con las cuales actuó la sociedad demandada.

En consecuencia, la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta el proceso no compromete de manera alguna la responsabilidad de PANAMERICANA, y así deberá ser declarado en la sentencia que dirima este litigio.

2. Causa extraña como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

La causa extraña "*es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*"⁴ y se manifiesta a través de tres formas, a saber: Hecho o culpa exclusiva de la víctima, hecho o culpa exclusiva de un tercero, y fuerza mayor o caso fortuito. En efecto, la causa extraña ha sido admitida de manera relativamente pacífica por la doctrina y la jurisprudencia nacionales e internacionales, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del

⁴ Tamayo, Javier. Tratado de responsabilidad civil (Vol. II). Colombia: Legis 2007, Pág 17.



DAC BEACHCROFT

159

hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por la víctima, por cuanto rompe con el nexo de causalidad existente entre la conducta del primero y los perjuicios del segundo.

Así las cosas, como lo mencionamos anteriormente, se ha determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. En sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó:

*"De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborió que esta Sala..."⁵. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el presente caso se configuran las siguientes causales eximentes de responsabilidad civil extracontractual:

2.1. Hecho exclusivo de la víctima. *"Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."*⁶ Pues bien, en el caso que nos ocupa PANAMERICANA no es civilmente responsable de los perjuicios que afirma haber sufrido la demandante como consecuencia del

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

⁶ PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011. Página 391.



DAC BEACHCROFT

160

accidente en que se fundamenta este proceso, toda vez que los daños cuya indemnización se reclama, de llegarse a demostrar, fueron causados de manera exclusiva por el comportamiento culposos de la señora Matilde Concepción al desplazarse al interior del almacén sin el debido cuidado y atención al mobiliario localizado en el mismo.

2.2. Fuerza mayor o caso fortuito. Otro aspecto relevante en el caso que nos ocupa es la fuerza mayor o el caso fortuito, evento que ha determinado el Código Civil en su artículo 64 como: "(...) *el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*". Por tanto, en el remoto evento en que se considere que el accidente sufrido por la señora Rincón de Cañón no es un hecho que pueda atribuirse exclusivamente a ella, solicito se tenga en cuenta que tal circunstancia obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito que escapó de la previsión y control por parte de PANAMERICANA.

Sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la



DAC BEACHCROFT

actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito"

Por lo expuesto, para PANAMERICANA era imposible prever que la demandante podría sufrir una caída dentro de su local comercial, máxime cuando la señora –persona de la tercera edad– se encontraba en compañía de uno de sus hijos, quien en ese momento era el garante de su seguridad, y por ello, la caída que sufrió la demandante fue un hecho imprevisible e irresistible para ésta.

3. Culpa del acompañante de la señora RINCÓN DE CAÑÓN, por omisión a su deber de cuidado.

En directa correlación con la excepción planteada en el numeral anterior, se debe tener en cuenta que el hecho de la víctima se ve coadyuvado en este caso por la omisión del deber de cuidado que debía tener la persona a su cargo, en este caso, su acompañante mientras ella permanecía en el local comercial de la demandada.

Efectivamente, existe una innegable contribución al daño por parte de la omisión del deber de cuidado que detentaba el acompañante de la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón. En el presente proceso, se tiene que la demandante *"se encontraba en el establecimiento de comercio de la demandada Panamericana*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.



DAC BEACHCROFT

Librería y Papelería S.A. (...) en compañía de su hijo Néstor Alfredo Cañón Rincón⁸. Al respecto debe tenerse en cuenta lo indicado por la jurisprudencia⁹ sobre el cuidado de los padres en el sentido de la responsabilidad que recae sobre sus hijos:

*"En efecto, no puede olvidarse que la señora Rosa Inés Ortegón de Ramírez como persona de la tercera de edad, es un sujeto de especial protección por parte del "Estado, la sociedad y **la familia**", quienes deben aunar sus esfuerzos para brindarle la asistencia que necesita. Sobre el particular el artículo 46 de la Constitución Política es totalmente claro al establecer:*

"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que aunque el Estado debe adelantar las gestiones pertinentes para materializar la protección especial que requieren las personas de la tercera edad, en dicho cometido la sociedad y sobre todo sus familiares tienen un papel determinante, en atención a los lazos de consanguinidad y afecto que los unen, que sin duda alguna posibilitan y facilitan que estos sujetos de especial protección reciban de manera oportuna y eficaz la atención que necesitan.

Sobre el particular vale la pena traer a colación las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional, contenidas en la sentencia T-277 de 1999¹⁰, que en criterio de la Sala continúan vigentes y son plenamente aplicables para el caso de autos:

"4.3. El artículo 46 de la Constitución establece que "el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

⁸ De acuerdo con lo relatado en el Hecho No. 1
⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130048901(0048901), jun. 6/13, C. P. Gerardo Arenas
¹⁰ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



DAC BEACHCROFT

163

Sin importar el orden utilizado por el Constituyente, al enunciar en este artículo los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, es claro que él impone una obligación de carácter general que le corresponde cumplir, en una primera instancia a la familia, en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial v.gr. menores de edad, discapacitados, ancianos, etc. A falta de la familia, o ante la imposibilidad de sus miembros de prodigar la atención y cuidados requeridos por éstos, serán el Estado y la sociedad, los llamados a brindar las condiciones para que la protección que proclama la norma constitucional se haga efectiva". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, es justo destacar que si bien es cierto la Constitución de 1991 acentuó la obligación de cuidado y auxilio a las personas de la tercera de edad, nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de 100 años se ha ocupado de regular dicho deber, siendo especialmente ilustrativo para el caso de autos los artículos 251 y 252 del Código Civil, que continúan vigentes y de manera diáfana señalan lo siguiente:

"ARTICULO 251. <CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES>. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES>. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes".

En el caso que nos ocupa el acompañante de la demandante, quien además es su hijo, estaba en la obligación de cuidar y prever que la señora Rincón de Cañón no transitara sola por el local comercial de la aquí demandada, para precaver que por su edad y condiciones físicas, no sufriera alguna caída. La falta de control por parte de su acompañante y garante de su seguridad y cuidado, se convirtió en la causa real y eficiente del daño, o si se quiere, en la causa concurrente del mismo.



DAC BEACHCROFT

Basta con la omisión de este deber de cuidado y responsabilidad para incurrir en las consecuencias jurídicas naturales, las cuales, en este caso, redundan en la imposibilidad de atribuir a un tercero una responsabilidad que no le corresponde.

4. Existencia de antecedentes médicos que no fueron tenidos en cuenta al momento de la valoración por psicología y psiquiatría.

Como se expuso anteriormente, la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón, al parecer había tenido otros accidentes previos y por los cuales fue sometida a cirugías, como se extracta de la historia clínica expedida por la Fundación ABOOD SHAI0 de fecha 2008/03/07 que obra a folio 14 y s.s. del expediente, donde se consignó lo siguiente:

"Enfermedad Actual

APROXIMADAMENTE A LAS 7 PM SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA ACCIDENTAL SIN APARENTE PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO, CON TRAUMA EN LA CARA, POSTERIOR DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA.

Antecedentes

(...)

QUIRURGICOS: cx mxilofacial hace 7 años por trauma periorbitario izquierdo.

(...)

Diagnósticos:

Dx Principal: S023 FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITA

Dx Relacionado: S028 FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA

(...)

SE REALIZA INTRAOPERATORIAMENTE PRUEBA DE DUCCION FORZADA SIN RESTRICCIONES NI ATRAPAMIENTOS

2008/03/12

CX PLASTICA

NOTA OPERATORIA:

DX PREOPERATORIO. FRACTURA OBITOCIGOMATICA DERECHA

DX POSOPERATORIA: IDEM



DAC BEACHCROFT

*PROCEDIMIENTO. REDUCCIÓN ABIERTA MAS FIJACION INTERNA FRACTURAS MULTIPLES FACIALES.
(...)” (Negrilla propia).*

Como se observa, la aquí demandante había sido sometida a una cirugía “maxilifacial hace 7 años por trauma periorbitario izquierdo” y adicionalmente a una “REDUCCIÓN ABIERTA MAS FIJACION INTERNA FRACTURAS MULTIPLES FACIALES”, situaciones que no fueron informadas a los médicos que le dieron tratamiento psicológico y psiquiátrico, tal como se desprende de la historia clínica aportada al plenario con la demanda y proveniente de la Clínica de Nuestra Señora de La Paz.

Lo anterior reviste importancia para el caso que nos ocupa, pues la demandante en varios de los hechos (ver hechos del 8 al 13) indica que a causa de la caída que sufrió el día 24 de abril de 2017, fue diagnosticada con síntomas depresivos y ansiosos, alteración de sus condiciones de existencia por no poder desplazarse sola o realizar actividades de movimiento y grave afectación del sueño, ente otros, síntomas que pudieron presentarse también a raíz de los accidentes que al parecer sufrió la señora Rincón de Cañón años antes al incidente ocurrido en el local comercial de la demandada, y por los cuales tuvo que ser sometida a cirugías. Antecedentes que no fueron puestos en conocimiento de los médicos tratantes en la Clínica La Paz, por lo que en suma, tales acontecimientos también pudieron haber desencadenado los síntomas por lo que fue tratada.

5. Indebida reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, excesiva tasación de los mismos.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la sociedad demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para imputarle responsabilidad civil por los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la



DAC BEACHCROFT

reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de estos tipos de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Juzgado tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

En efecto, en este caso la demandante reclama indemnización por **concepto de daño emergente** "representado por los gastos que ha tenido que afrontar ... y que no han sido cubiertos por las entidades prestadoras de salud, tales como medicamentos, desplazamientos a centro hospitalario, controles médicos, documentos, ... debe desplazarse siempre en compañía de una persona, ello ha demandado un gasto adicional ... los cuales se estiman en Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000)", no obstante, respecto de tales conceptos, no obra prueba en el expediente que acrediten la suma reclamada.

De otro lado, **respecto del lucro cesante**, se reclama una indemnización "por pérdida de su capacidad laboral, toda vez que desde el accidente de que fuera víctima, quedó afectada en una reducción de capacidad laboral del 30%" concepto que se estima en la suma de \$12.204.609,20. No obstante, la demandante no aporta ninguna prueba que acredite la alegada pérdida de capacidad laboral ni tampoco que se haya presentado en el porcentaje indicado, y mucho menos acredita que para el momento del accidente, estos es, para el 24 de abril de 2017, se encontrara ejerciendo labores que le representaran algún tipo de ingreso o



DAC BEACHCROFT

salario, o en capacidad de hacerlo, pretendiendo así un rubro por una incapacidad que no fue dictaminada por una entidad especializada sino al arbitrio de la parte actora, y desconociendo la necesidad de encontrarse en edad productiva como presupuesto para el reconocimiento de este tipo de daños.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014¹¹, en cuanto al lucro cesante indicó que "(...) *debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso*¹², de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso (...)".

Así las cosas, las pretensiones patrimoniales elevadas en la demanda distan totalmente de la definición misma de daño emergente y de lucro cesante descritas en el artículo 1614 del Código Civil: "*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*", ya que en el caso que nos ocupa no es posible hablar de la materialización de estos perjuicios, habida cuenta de que no se identifica de manera concreta ni la pérdida sufrida, ni el ingreso que haya dejado de reportarse por la demandante, pues no se aportan pruebas de los gastos incurridos, así como tampoco de la supuesta capacidad productiva ni de que la misma se haya reducido en un 30% con ocasión del accidente sufrido por la demandante.

En cuanto a los **daños extrapatrimoniales**, la demandante considera que debe ser indemnizada con la suma de "cien (100) salarios mínimos legales mensuales

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 2001-00731-01 (26251). Sentencia de Unificación

¹² Cita en la sentencia original. "TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93."



DAC BEACHCROFT

vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia”, suma que no se compadece con los lineamientos jurisprudenciales existentes para este tipo de daños.

La cuantificación de este perjuicio ha obedecido al arbitrio judicial, siendo las altas cortes quien han definido los referentes indemnizatorios para el daño moral. Al respecto la Corte Suprema de Justicia¹³ ha señalado que:

“para la valoración del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y de más factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”

A su vez, la jurisprudencia ha llegado a reconocer en sus sentencias como monto máximo de indemnización por este perjuicio un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), tal como se muestra a continuación:

“se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996- 2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)”¹⁴

El anterior referente jurisprudencial también fue aplicado por la Corte Suprema de Justicia, en uso de su arbitrio judicial, para tasar la indemnización de la víctima directa cuando la lesión no es de mucha gravedad (el referente de 60 millones de pesos es para lesiones de alta gravedad). Es así que reciente sentencia, argumentó lo siguiente:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp 0001-3103-005- 2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia SC13925-2016, rad. 2005-00174-01



DAC BEACHCROFT

169

"Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad."¹⁵

Con base en lo anterior y en el hipotético caso de que el Despacho decida acoger la pretensión por daños extrapatrimoniales, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

En lo que se refiere al **daño a la vida de relación o daño a la salud**, la demandante solicita una indemnización por valor de 50 SMLMV. Sobre el particular, ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹⁶ que:

"La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento"

De su lado, el Consejo de Estado desde la sentencia del 14 de septiembre de 2011, expd. 19031 y 38222. CP Enrique Gil Botero, adoptó el criterio según el cual, al demandar la indemnización de daños inmateriales que provienen de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, estableció unos límite máximos de indemnización en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios por daño a la salud, con base en la gravedad de la lesión, debidamente calificada por el órgano competente.

En el presente caso, la petición elevada por la demandante y ante la ausencia de prueba del grado de afectación en su esfera física y emocional, no tiene vocación

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramirez. Rad. N°18001-31-03-001-2010-00053-01

¹⁶ Ob. Cit. Sentencia del 10 de marzo de 2020.



DAC BEACHCROFT

de prosperidad pues no se observa en el plenario ningún documento que acredite "el dictamen de pérdida de capacidad laboral que estimamos en un treinta por ciento (30%)" pues como se observa, es una estimación que ha hecho la demandante a su arbitrio.

No obstante, en caso de acreditarse algún elemento que le permita al Despacho tasar este perjuicio, solicitamos lo haga bajo los límites jurisprudenciales establecido en nuestro país.

6. Genérica.

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso de este proceso, solicito al Despacho que declare su procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE CHUBB SEGUROS SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el artículo 206 del C.G.P. consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y, en general, quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene a su favor el pago de una suma de dinero indemnizatoria, compensatoria o de reparación pecuniaria, tiene la obligación de estimar dicha suma de dinero en forma razonada, discriminada y bajo juramento. Señala la norma en cita que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*".

Esto significa que la parte actora en la demanda debe indicar en forma detallada, justificada, específica y bajo juramento, el monto exacto de las sumas pretendidas y explicando con amplitud el origen y fundamento de las mismas, todo con el fin



DAC BEACHCROFT

de darle seriedad a su petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, ésta haga prueba del monto reclamado.

Pues bien, en el escrito de demanda se estimó la cuantía de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, indicando que esta valoración se realizaba con fundamento en lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., en un valor de \$136.422.009,20 señalando algunos ítems y las sumas asignadas a cada uno de ellos; y si bien la parte demandante considera haber hecho la estimación de acuerdo a la norma mencionada, tal cuantificación carece por completo de prueba y/o de soportes como se indicó párrafos atrás, razón por la cual se torna imposible entender de dónde se obtiene dicho valor, ni cuál fue el criterio que desarrolló la demandante para arribar a tal cantidad de acuerdo a los conceptos enunciados.

La carga procesal de demostrar la existencia y cuantía de las sumas reclamadas le corresponde a la parte demandante, so pena de que sean negadas las pretensiones de la demanda, y de allí que el juramento estimatorio debe reflejar una realidad procesal justa, lo cual, en el presente caso, definitivamente no se observa. En efecto, se trata de cifras puestas al arbitrio y capricho de la actora por lo que no pueden constituir prueba de los perjuicios patrimoniales que reclaman.

Basta con darle una lectura a los hechos de la demanda y revisar los documentos que fueron aportados como pruebas, para concluir que en el caso que nos ocupa los perjuicios patrimoniales reclamados no están acreditados, o por lo menos, fueron ampliamente sobreestimados.

Tal como lo señala la profesora Maria Cristina Isaza Posse en su obra *De la Cuantificación del Daño – Manual Teórico Práctico*, "La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlo, en todos los casos se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización", daño emergente que, como podrá verificar el Despacho, carece completamente de pruebas válidas en el caso que nos ocupa.

172



DAC BEACHCROFT

Ante una estimación de perjuicios simplemente especulativa –como sucede en el *sub júdice* –, la objeción de la misa se dificulta sobre manera, violándose así, el derecho de defensa de mi representada. No obstante, al no estar en presencia de un juramento estimatorio formulado con arreglo a la ley, el mismo es objetado por la parte que represento.

Sección III.
RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. EN CONTRA DE CHUBB

I. A LOS HECHOS

A los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía formulado por PANAMERICANA en contra de CHUBB SEGUROS, doy respuesta en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, y para ofrecer claridad al Despacho precisamos: es cierto que PANAMERICANA en calidad de tomadora y asegurada renovó el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que había contratado con CHUBB SEGUROS, pero también con las compañías La Previsora S.A. y BBVA Seguros Ganadero, como coaseguradoras, para la vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2020, el cual se instrumentó en la Póliza No. 40706. En efecto, para la vigencia antes señalada, las coaseguradoras asumieron los siguientes porcentajes del riesgo que le fue trasladado por PANAMERICANA: CHUBB SEGUROS el 40%, La Previsora S.A. el 30%, y BBVA Seguros Ganadero el 30% restante.

En efecto, a través del mencionado contrato se otorgaron distintas coberturas relacionadas con la eventual responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en cuanto a cada una de ellas, los límites dentro de los cuales operan, y las exclusiones que le son aplicables, me atengo a los términos contenidos en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 40706.



DAC BEACHCROFT

177

Ahora bien, es preciso desde ahora llamar la atención del Despacho en cuanto a que la modalidad de cobertura temporal bajo la cual se contrató la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía fue la denominada "Ocurrencia", y en esa medida, el seguro sólo podría verse afectado por eventos que se hayan presentado durante la vigencia del contrato y que comprometan la responsabilidad civil del asegurado en los términos pactados en el mismo. Así, en las condiciones particulares de la póliza No. 40706, se señaló:

"Ámbito Temporal: **Ocurrencia**" (Destaco)

Y a su vez, el clausulado general se pactó que:

"(...) LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el accidente ocurrido el pasado 24 de abril de 2017, de llegar eventualmente a comprometer la responsabilidad de PANAMERICANA, carecería de cobertura temporal bajo la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía.

Más aún, y como se acreditará con las pruebas allegadas al expediente con el presente escrito, para la época en la que se presentó el accidente de la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón –se reitera, el 24 de abril de 2017-, PANAMERICANA no había celebrado ningún contrato de seguro con CHUBB SEGUROS, ni con las coaseguradoras La Previsora S.A. y BBVA Seguros Ganadero, toda vez que la relación contractual entre estas partes inició el 31 de julio de 2017, y se instrumentó en la Póliza No. 26634, vigente entre el 2017/07/31 y el



DAC BEACHCROFT

2018/07/31, la cual fue renovada para el año siguiente en la Póliza No. 33716, vigente entre el 2018/07/31 y el 2019/07/31, y posteriormente en la Póliza No. 40706, vigente entre el 2019/07/31 y el 2020/07/31.

En consecuencia, ninguna obligación indemnizatoria que se llegue a derivar del resultado del presente proceso a cargo de PANAMERICANA puede ser imputada a CHUBB SEGUROS.

AL SEGUNDO: Lo manifestado en este numeral es cierto; sin embargo, reiteramos que el ámbito de cobertura temporal bajo el cual fue contratada la Póliza No. 40706, fue el sistema de "Ocurriencia", y en esa medida, el seguro estaría llamado a cubrir los siniestros que se presentaron durante su vigencia, esto es, entre el 2019/07/31 y el 2020/07/31, pero no ofrece cobertura para eventos que se presentaron en abril de 2017, como es el caso que nos ocupa.

AL TERCERO: Lo manifestado en este numeral no es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de contenido jurídico del apoderado de la sociedad llamante en garantía respecto del cual CHUBB SEGUROS no está obligado a pronunciarse.

AL CUARTO: No es cierto. Tal como fue aclarado al responder los hechos 1. y 2. del presente llamamiento en garantía, el accidente en el que se fundamenta el presente proceso NO ocurrió durante la vigencia de la Póliza No. 40706, ni bajo la vigencia de ninguna de las dos Pólizas anteriores contratadas entre otras compañías con CHUBB SEGUROS; a saber, las Nos. 33716 y 26634.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Si bien el escrito de llamamiento en garantía no contiene expresamente un capítulo en el cual se manifiesten las pretensiones de PANAMERICANA al formularlo, se deduce que la entidad demandada pretende la vinculación de la ASEGURADORA para que ante una eventual condena, ésta última sea obligada al reembolso de las sumas a las cuales tiene derecho, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro.



DAC BEACHCROFT

Así las cosas, actuando en nombre y representación de CHUBB SEGUROS respetuosamente me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por PANAMERICANA en contra de la compañía de seguros que represento toda vez que el evento en el que se fundamenta este proceso, de llegar a comprometer la responsabilidad civil extracontractual, carece de cobertura temporal bajo los seguros contratados con mi representada. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la entidad llamante en garantía a favor de mi representada.

No obstante lo anterior, en el remoto evento en que PANAMERICANA llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la demandante, y el Despacho considere que los mismos fueron amparados por CHUBB SEGUROS, solicito se observen los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro para determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado. Para efectos de la eventual afectación del seguro, solicito al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales operan los contratos de seguro expedido por CHUBB SEGUROS. En consecuencia, solicito dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.
- b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
- c. La póliza fue contratada bajo la modalidad de coaseguro y tiene pactada una suma asegurada por vigencia, unos Sublímites de cobertura, así como un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora llamada en garantía.



DAC BEACHCROFT

176

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Juzgado con base lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., desde ahora se proponen las siguientes:

1. Ausencia de cobertura temporal: la póliza tomada con CHUBB SEGUROS fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia.

Como fue explicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía, el presente proceso se fundamenta en el accidente sufrido por la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón el pasado 24 de abril de 2017, época en la cual no se encontraba vigente ninguno de los contratos de Seguro de Responsabilidad Civil celebrados entre PANAMERICANA y las compañías CHUBB SEGUROS, La Previsora S.A., y BBVA Seguros Ganadero. En esa medida, si hipotéticamente la responsabilidad civil de la sociedad demandada resultara comprometida al concluir este litigio, ninguna obligación indemnizatoria podría ser impuesta a cargo de la ASEGURADORA que represento en virtud de los contratos de seguro celebrados entre la demandada y la llamada en garantía, pues es evidente que esta última no asumió ningún riesgo derivado de eventos ocurridos antes del 31 de julio de 2017.

Reiteramos que la modalidad de cobertura temporal bajo la cual se contrató la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía fue la denominada "Ocurrencia", y en esa medida, el seguro sólo podría verse afectado por eventos que se hayan presentado durante la vigencia del contrato y que comprometan la responsabilidad civil del asegurado en los términos pactados en el mismo. Así, en las condiciones particulares de la póliza No. 40706, se señaló:

"Ámbito Temporal: **Ocurrencia**" (Destaco)

Y a su vez, el clausulado general se pactó que:



DAC BEACHCROFT

172

"(...) LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Estas condiciones fueron también pactadas en las dos vigencias anteriores al seguro en que se fundamenta el presente llamamiento en garantía, esto es, en la Póliza No. 26634, vigente entre el 2017/07/31 y el 2018/07/31, y en su renovación, Póliza No. 33716, vigente entre el 2018/07/31 y el 2019/07/31. En consecuencia, para la época en la que se presentó el accidente de la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón –24 de abril de 2017-, PANAMERICANA no había celebrado ningún contrato de seguro con CHUBB SEGUROS, ni con las coaseguradoras La Previsora S.A. y BBVA Seguros Ganadero, toda vez que la relación contractual entre estas partes inició el 31 de julio de 2017.

Así las cosas, solicito al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción, y abstenerse de acoger las pretensiones de PANAMERICANA.

2. Ausencia de siniestro.

Se fundamenta esta excepción en la inexistencia de un siniestro que active la cobertura de "*Responsabilidad Civil Extracontractual*" otorgada en la póliza, según se explica a continuación:

- 2.1.** Para activarse la cobertura que en ella se prevé, la póliza requiere que se encuentre plenamente demostrada la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, toda vez que CHUBB SEGUROS: "**SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO**



DAC BEACHCROFT

CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (...)". (Subrayo)

- 2.2. Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente, no se desprende la existencia de un hecho u omisión imputable a PANAMERICANA que legitime a la parte actora para pretender de la entidad demandada los perjuicios que alega haber sufrido con ocasión de los hechos a los que se refiere el proceso.
- 2.3. En efecto, como fue indicado al proponer las excepciones frente a la demanda, en el caso que nos ocupa la entidad demandada ha sido diligente y cuidadosa, y no ha incurrido en ninguna culpa que desencadenara el accidente sufrido por la señora Matilde Concepción Rincón de Cañón.
- 2.4. De otro lado, resulta evidente que no existe nexo causal alguno que vincule en relación de causa-efecto las conductas (activas u omisivas) de PANAMERICANA con los perjuicios que afirma haber sufrido la demandante, puesto que en este caso se configuran varias modalidades de causa extraña que rompen la relación de causalidad.

En esa medida, la póliza invocada no se encuentra llamada a ser afectada.

3. Límites a la indemnización: suma asegurada, coaseguro y deducible.

En el remoto evento de que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a CHUBB SEGUROS a reembolsarle a PANAMERICANA alguna suma de dinero que esta deba pagarle a la demandante, el Despacho deberá tener en cuenta las



DAC BEACHCROFT

condiciones pactadas en la póliza invocada en cuanto a los valores asegurados, el coaseguro y el deducible.

En efecto, según lo establecido en el artículo 1079 del C. Co., *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*. En esa medida, deberá tenerse como límite de cobertura el valor asegurado establecido en la póliza expedida por CHUBB SEGUROS.

Ahora bien, en ningún caso la indemnización impuesta a cargo de CHUBB SEGUROS podrá ser superior a la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma establecida como límite de responsabilidad, correspondiente a la participación que la compañía aseguradora que represento asumió como coaseguradora en esta póliza.

Finalmente, deberá descontarse, cuando haya lugar, el deducible pactado como monto establecido a cargo del asegurado conforme a lo previsto por el artículo 1103 del C. de Co., en el cual se establece que los deducibles son *"cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño."*

En conclusión, en ningún caso la eventual indemnización que se imponga a cargo de CHUBB SEGUROS podrá superar el límite asegurado en el amparo de que se trate, y deberá necesariamente aplicarse el porcentaje de coaseguro y descontarse de la indemnización la suma fijada a título de deducible.

4. Genérica.

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso de este proceso, solicito al Despacho que declare su procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P.



DAC BEACHCROFT

**Sección V.
PRUEBAS**

Solicito muy Respetuosamente al Señor Juez decretar, practicar y valorar como medios de prueba dentro del presente proceso, las siguientes:

1. Aportados por la demandante y los demás sujetos procesales

Sírvase tener como prueba de mi mandante, la totalidad de los documentos aportados como prueba por las demás partes que intervienen en el presente proceso.

2. Interrogatorio de parte

Sírvase citar a la **demandante** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito, en la oportunidad que señale el Despacho.

3. Documentales

Aporto los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el proceso:

- 3.1.** El clausulado general y particular de las Pólizas No. 26634, vigente entre el 2017/07/31 y el 2018/07/31, su renovación, Póliza No. 33716, vigente entre el 2018/07/31 y el 2019/07/31, y de la Póliza No. 40706 vigente entre el 2019/07/31 y el 2020/07/31.

4. Testimoniales

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.



DAC BEACHCROFT

**Sección VI.
ANEXOS**

- El poder especial para actuar otorgado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., y los certificados de existencia y representación legal de ambas compañías, los cuales ya fueron apartados al proceso.
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**Sección VII.
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del siguiente correo electrónico: NotificacionesLegales.Co@Chubb.com

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 No. 79 - 52 oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 742 4719, 744 3264, y en las siguientes direcciones de correo electrónico: corjuela@dacbeachcroft.com y notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

Atentamente,

CAROLINA ORJUELA PÁEZ

DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.

C.C. 52.294.276 de Bogotá

T.P. 256.513 del C.S.J.

BOGOTÁ, D.C. DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió el traslado con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~.
- 5. Venció el término de traslado concurrido en ~~auto anterior~~
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- 8. Se p ~~ese~~ ~~de~~ la anterior solicitud para resolver
Bogotá, D.C. 28 JUL 2021

Contestación ~~de~~ ~~la~~ ~~solicitud~~ ~~de~~ ~~emplazamiento~~ ~~en~~ ~~garantía~~
 Dicho cumplimiento Dec 806
 - vincio termino de excepcion (1 25-05-21)

SECCIÓN VII
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

MI PODERANTE CUBRE NOTIFICACIONES EN LA CARRETA N.º 21 TAMA B PIA 2018
 LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. O A TRAVÉS DEL EQUIPO DE NOTIFICACIONES

LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA CARRETA N.º 21 TAMA B PIA 2018
 BOGOTÁ D.C. RELACION N.º 419 744 3267 Y EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES

CAROLINA ORUELA PAZ
 DAC BEAUFORT Colombia Abogados S.A.S.
 C.E. 52.994.376 de Bogotá
 T.F. 525213 del C.E.